



**DIRECTORIO**  
**Resolución No. 1208/16 SP/sp**

Ref.: Expediente 3229/016

Montevideo, 08 de abril de 2016

**VISTO:** que la Dirección Nacional de Administración solicita la ampliación del Art. 11 de la Orden General de Servicios 25895/015 respecto a la licencia por maternidad;

**RESULTANDO: I)** que dicha Dirección informa que en el proceso de regulación de talleristas se han ido planteando variadas situaciones de personas que se encontraban en distintas circunstancias, enfermedad, embarazo, etc.; -----

**II)** que dada la precariedad de la figura y del tipo de contratación, no existente normas directamente aplicables, y ante tal vacío legal se debe acudir a los mecanismos establecidos para la integración del derecho (Art. 16 Código Civil); --

**CONSIDERANDO: I)** que del estudio de la normativa vigente referente al tema de las licencias, nos encontramos con el Convenio Internacional de Trabajo N° 103, ratificado por ley 12.030, referente a la protección de la maternidad, esta normativa es de aplicación tanto en el ámbito privado como en el público (art. 1.1, 1.2 y 1.3).y En su art. 6 establece: "Cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del art.3 del presente Convenio (descanso por maternidad), será ilegal que su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia, o que se lo comunique de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia; -----

**II)** que por su parte el art. 45 de la ley 18.719 da nueva redacción al art 12 de la ley 16104 que regula el tema de las licencias por enfermedad de los funcionarios públicos, luego de establecer el procedimiento a seguir en caso de enfermedad y los plazos máximos por los que se puede extender la misma establece en su inciso 3°: "quedan excluidas de los plazos establecidos en el inc.1° las inasistencias derivadas del embarazo"; -----

**III)** que en cumplimiento de esta normativa y luego, de las correspondientes Juntas Médicas, se podrá llegar a destituir a un funcionario que presente certificaciones médicas por los plazos establecidos por la norma, excepto en los casos en que las certificaciones se deban a una situación de embarazo; -----

**IV)** que por lo tanto acudiendo al fundamento de esta normativa análoga encontramos que el legislador previó los casos en que un funcionario puede ser cesado de su cargo por causa de enfermedad y específicamente exceptuó los casos de certificaciones por embarazo; es decir que se le dio un



tratamiento diferencial a las situaciones de embarazo otorgándosele una protección especial; -----

V) que surge también de las disposiciones vigentes que la situación protegida no es solamente los casos de licencia maternal, sino que también los casos de enfermedad que son consecuencia del embarazo (art. 3.5 convenio 103 y art 26 ley 16.104); -----

VI) que en consecuencia, respecto a la Orden General de Servicios que regula el tema de derechos y deberes de los talleristas, la Dirección Nacional entiende que se debería ajustar a la normativa general vigente que refiere a la licencia por maternidad y al principio que encontramos cada vez con más fuerza en la legislación que es la protección de la maternidad; -----

VII) que el Art. 11 de la Orden General de Servicios 25895/15 de 19 de agosto de 2015, establece que: "Las inasistencias motivadas por enfermedad que no determinen la imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones podrán prolongarse durante quince días, pudiendo prorrogarse como máximo y en casos excepcionales debidamente fundados, hasta treinta días; en forma previa se consultará a la Unidad de Certificaciones Médicas para que informe sobre las inasistencias; vencido dicho plazo se procederá a la desvinculación....."; -----

VIII) que estimado oportuno adecuar dicha orden general en el sentido de agregar un inciso que repita la disposición legal en la materia, excluyendo las situaciones de embarazo de los plazos previstos, sugiere agregar un inciso al Art. 11 de la Orden General de Servicios que disponga: "Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inc.1° de este artículo las inasistencias derivadas del embarazo", criterio que es compartido por estas Autoridades; -----


**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto; -----


**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY,  
según lo acordado en Sesión del 17 de febrero de 2016 (Acta 06),  
RESUELVE:**

1°) **AMPLÍASE** el Art. 11 de la Orden General de Servicios N° 25895/015, a los efectos de incluir en el mismo el siguiente inciso:

"Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inc.1° de este Artículo las inasistencias derivadas del embarazo y de enfermedades derivadas del mismo"

2°) **COMUNIQUESE** a todos los Servicios de Capital e Interior, y hecho, pase a la Dirección Nacional de Administración a todos los efectos que puedan corresponder.

  
Mag. FERNANDO RODRIGUEZ  
DIRECTOR  
I. N. A. U.

  
Lic. MARISA LINDNER  
PRESIDENTA  
I. N. A. U.